

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

**DE: PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN y MARÍA LAURA
GONZALEZ CANOSA**
Rad: 11001-31-10-019-2021-00688-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. **PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN y MARÍA LAURA GONZALEZ CANOSA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges y que se acompaña con la presente demanda.
2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN** y **MARÍA LAURA GONZALEZ CANOSA**, contrajeron matrimonio católico el 11 de agosto de 2018 en la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

2.2. Dentro de dicha unión no existen hijos.

2.3. Con ocasión al matrimonio contraído por las partes se conformó una sociedad conyugal.

2.4. **PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN** y **MARÍA LAURA GONZALEZ CANOSA**, optaron por solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, conforme la causal 9º del artículo 154 del C.C.

2.5. Los cónyuges no se deben alimentos entre sí, además atenderán por su cuenta todos sus gastos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 14 de diciembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Finalmente, el 13 de enero de los cursantes se incluyó el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre

las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio religioso (fl.3 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, visibles a folios 5 a 9 de la actuación, así como los documentos de identificación de los peticionarios (fls.10 y 11 expediente digital).

Ahora, como quiera que las partes allegaron un acuerdo privado, respecto a las obligaciones comunes (*archivo 003*), y es su deseo continuar con el cumplimiento del mismo, el Despacho aprobará dicho acuerdo, por encontrarse ajustado a derecho.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por **PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN** y **MARÍA LAURA GONZALEZ CANOSA**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

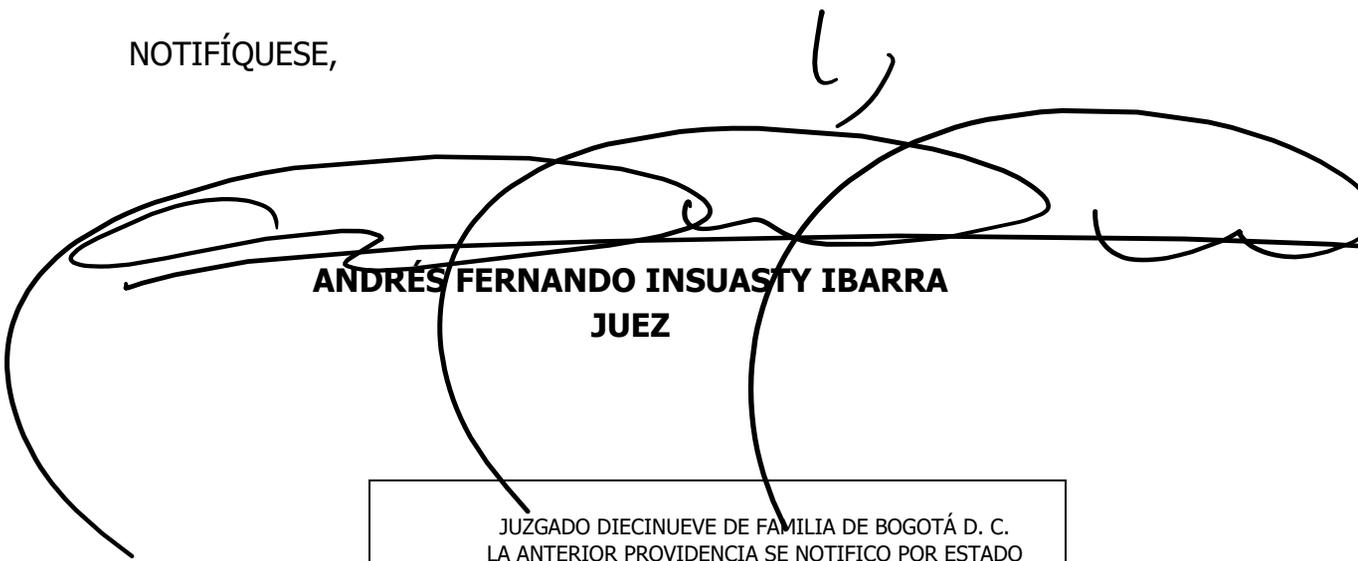
PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por **PROTEAU SEBASTIEN FRANCK STEPAHN** y **MARÍA LAURA GONZALEZ CANOSA**, el 11 de agosto de 2018 en la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

CUARTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 01/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780a2fd42eddabfb71a61fa4cd84eb590a6848b35c0faa96fa7f77d8ada5ebd**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>